



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 318 DE 02 DIC. 2021

()

Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 206 del 20 de octubre de 2020

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015, en desarrollo de lo establecido en el Decreto 637 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Resolución 206 del 20 de octubre de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.474 del 21 de octubre de 2020, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio de un examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 259 del 16 de noviembre de 2018 a las importaciones de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado, clasificadas por la subpartida arancelaria 7312.10.90.00 originarias de la República Popular China, permitiría la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Que a través de la Resolución 206 del 20 de octubre de 2020, de igual forma se ordenó que durante el examen quinquenal permanecieran vigentes los derechos antidumping definitivos establecidos en la Resolución 259 del 16 de noviembre de 2018 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping de la OMC).

Que a la investigación administrativa iniciada por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente ED-215-54-115, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegadas por todos los intervinientes en la misma.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26 del Decreto 1750 de 2015, mediante oficio radicado con el número 2-2020-022664 del 18 de agosto de 2020, la Dirección de Comercio Exterior comunicó al gobierno de la República Popular China, a través de su Embajada en Colombia, sobre la evaluación del mérito para la apertura del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado, clasificadas en la subpartida arancelaria 7312.10.90.00, originarias del país en mención.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28, 66 y 68 del Decreto 1750 de 2015 se informó la apertura de la investigación y se enviaron las comunicaciones a los importadores, exportadores o productores extranjeros, así como las direcciones de internet para descargar la citada resolución y los cuestionarios. Así mismo, de conformidad con los citados artículos y el artículo 3 de la Resolución 220 de 2020, mediante aviso publicado en el Diario Oficial 51.474 del 21 de octubre de 2020 la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran o solicitaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para fines de la misma.

Que por medio de escrito radicado con el número 2- 2020-029762 del 23 de octubre de 2020 se solicitó al señor Embajador de la República Popular China en Colombia informar al gobierno de su país sobre la apertura del examen quinquenal iniciado a través de la Resolución 206 de 2020, así como a los

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 206 del 20 de octubre de 2020"

productores y exportadores en dicho país. En la anterior comunicación, la Autoridad Investigadora de igual manera informó que en la página web de este Ministerio se encontraba publicado y a disposición para su consulta el expediente de la referida investigación.

Que según lo establecido en los artículos 28, 66 y 68 del Decreto 1750 de 2015 y en el artículo 4° de la Resolución 206 de 2020, el 28 de octubre de 2020 fueron publicados los cuestionarios en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (en adelante MinCIT), en la URL: <https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial/dumping/investigaciones-antidumping-en-curso/examen-quinquenal-cables-de-acero-toron-galvanizad/resolucion-250-del-11-de-diciembre-de-2020.aspx>. Lo anterior fue informado a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto considerado.

Que mediante la Resolución 250 del 11 de diciembre de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.528 del 14 de diciembre de 2020, se prorrogó el término para dar respuesta a cuestionarios dentro de la investigación de carácter administrativo iniciada mediante la Resolución 206 del 20 de octubre de 2020, hasta el 21 de diciembre de 2020.

Que de acuerdo con lo señalado en el Decreto 1750 de 2015, la Autoridad Investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas, y en general, de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de publicaciones, comunicaciones, envío y recepción de cuestionarios, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y remisión del documento de Hechos Esenciales para sus comentarios.

Que a través del Decreto 1750 del 1 de septiembre de 2015 se reguló la aplicación de derechos "antidumping", disposición en virtud de la cual se desarrolló el examen con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto mediante la Resolución 259 del 16 de noviembre de 2018 a las importaciones de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado, clasificadas por la subpartida arancelaria 7312.10.90.00 originarias de la República Popular China, permitirla la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir"

Que el Decreto 1794 del 30 de diciembre de 2020 derogó el Decreto 1750 de 2015 y en su artículo 2.2.3.7.13.12 estableció que las investigaciones que se encuentren en curso con determinación preliminar a la entrada en vigencia del Decreto 1794 de 2020, continuarán rigiéndose por la norma anterior hasta su culminación.

Que según lo dispuesto en los artículos 71 y 72 del Decreto 1750 de 2015, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo la sesión No. 146 del 17 de septiembre de 2021. En dicha sesión se presentaron los resultados finales del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado clasificadas por la subpartida arancelaria 7312.10.90.00 originarias de la República Popular China, con el fin de evaluar y autorizar el envío del documento de Hechos Esenciales a las partes interesadas.

1. RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 1750 de 2015, a continuación se presentarán las conclusiones de los análisis efectuados por la Autoridad Investigadora frente a la solicitud de examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado, clasificadas por la subpartida arancelaria 7312.10.90.00 originarias de la República Popular China. En particular, el correspondiente los dos escenarios en el mercado nacional de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado, considerando lo que pasaría si se mantienen vigentes las medidas antidumping y lo que sucedería en caso de eliminar dichas medidas. Lo anterior como resultado de comparar las cifras correspondientes al promedio registrado en los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2018 y primer semestre de 2020, periodo de las cifras reales en que han estado vigentes los derechos antidumping frente al promedio de las proyecciones correspondientes al segundo semestre de 2020 y al segundo semestre de 2021, los cuales en resumen mostraron los siguientes resultados:

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 206 del 20 de octubre de 2020"

- La sociedad Empresa Colombiana de Cables S.A.S (EMCOCABLES S.A.S), con fundamento en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015, mediante comunicación radicada el 21 de julio de 2020 a través del aplicativo de dumping y salvaguardias, solicitó lo siguiente:
 - (i) *"Como primera petición principal: Que la Autoridad inicie un procedimiento administrativo correspondiente a un examen quinquenal, en los términos del artículo 61 del Decreto 1750 de 2015, con el fin de evaluar la necesidad de prorrogar el derecho antidumping adoptado mediante la Resolución 259 del 16 de noviembre de 2018.*
 - (ii) *Como segunda petición principal: Que el derecho antidumping que fue impuesto, mediante la Resolución 259 del 16 de noviembre de 2018, respecto del Producto Investigado, sea prorrogado por un término de mínimo dos (2) años adicionales y de máximo cinco (5) años, en un monto superior al gravamen ad valorem del 15% actualmente vigente, el cual equivalga a la totalidad del margen de dumping relativo, calculado con base en las diferencias existentes entre el valor normal y el precio de exportación de cada referencia del Producto Investigado.*
 - (iii) *Como petición subsidiaria a la segunda petición principal: En subsidio de la petición anterior, que el derecho antidumping que fue impuesto, mediante la Resolución 259 del 16 de noviembre de 2018, en la forma de un gravamen ad valorem del 15%, sea prorrogado en ese mismo monto por un término de mínimo dos (2) años adicionales y de máximo cinco (5) años, según lo permiten el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015 y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") de la Organización Mundial del Comercio ("OMC")."*
- En el presente examen quinquenal, de conformidad con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 1750 de 2015, se recalcaron los márgenes de dumping absolutos y relativos para cada uno de los productos investigados, es decir, para las importaciones de cables de acero, torón para concreto preesforzado y torón galvanizado, clasificadas por la subpartida arancelaria 7312.10.90.00, originarias de la República Popular China, como se muestra a continuación:

Para este examen quinquenal se mantiene a México como el tercer país sustituto de la República Popular China, tal como quedó establecido en la investigación inicial.

Para el cálculo del valor normal, durante el periodo de dumping comprendido entre el 21 de julio de 2019 y el 20 de julio de 2020, la Autoridad Investigadora consideró la información del "Estudio de precios: torón galvanizado, cables de acero y torón de preesfuerzo" de diciembre de 2020 aportado por la empresa peticionaria EMCOCABLES, presentada por medio de correos electrónicos del 7 y 24 de diciembre de 2020, respectivamente. Mediante el primer correo, dicha empresa contesta el requerimiento No. 2-2020-032119 del 13 de noviembre de 2020 y con el segundo, da un alcance al estudio de precios allegado con la respuesta dada al mencionado requerimiento. Se aportó la trazabilidad de los correos electrónicos mediante los cuales la empresa DEACERO dio respuesta a la solicitud de EMCOCABLES y a la cual DEACERO adjuntó una cotización con fecha del 10 de abril de 2020 para cables y torones de acero.

No se recibieron respuestas al cuestionario de productores y/o exportadores extranjeros y, respecto del cuestionario de importadores, únicamente lo contestaron las empresas importadoras CODIFER S.A.S. y Sistemas Especiales de Construcción S.A.S., pero ninguna de ellas se pronunció, ni aportó información respecto al tercer país sustituto y al dumping. La primera sí importa los productos objeto de investigación de la República Popular China, la segunda no.

Empresas como FACELEC, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. ISA., SIEMENS ENERGY S.A.S. y URIGO S.A.S., enviaron comunicaciones, pero tampoco se refieren al tema de dumping.

Para calcular el precio de exportación, en el periodo de dumping comprendido entre el 21 de julio de 2019 y el 20 de julio de 2020, la Autoridad Investigadora tuvo en cuenta la información aportada por la empresa peticionaria el 7 de diciembre de 2020 mediante correo electrónico, como respuesta al requerimiento de información 2-2020-032119 del 13 de noviembre de 2020, comunicación mediante la cual se da alcance a la respuesta al requerimiento, verificada con la información de la Base de Datos de importaciones de la DIAN.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 206 del 20 de octubre de 2020"

En relación con las importaciones de cable de acero, clasificado por la subpartida arancelaria 7312.10.90.00, originario de la República Popular China, se concluye que existen elementos que demuestran la práctica de dumping, por cuanto al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia se sitúa en 1,35 USD/kilogramo, mientras que el valor normal es de 4,22 USD/kilogramo, arrojando un margen absoluto de dumping de 2,87 USD/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 212,59% con respecto al precio de exportación.

En cuanto las importaciones de torón galvanizado, clasificado bajo la subpartida arancelaria 7312.10.90.00, originario de la República Popular China, se concluye que existen elementos que demuestran la práctica de dumping, en razón a que al confrontar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia se sitúa en 1,15 USD/kilogramo, mientras que el valor normal es de 2,45 USD/kilogramo, arrojando un margen absoluto de dumping de 1,30 USD/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 113,04% con respecto al precio de exportación.

Respecto a las importaciones de torón para concreto preesforzado, clasificado bajo la subpartida arancelaria 7312.10.90.00, originario de la República Popular China, se concluye que existen elementos que demuestran la práctica de dumping, por cuanto al comparar el valor normal y el precio de exportación en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia se sitúa en 0,73 USD/kilogramo, mientras que el valor normal es de 1,41 USD/kilogramo, arrojando un margen absoluto de dumping de 0,68 USD/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 93,15% con respecto al precio de exportación.

De acuerdo con los anteriores resultados obtenidos, se encontró que persiste la práctica de dumping en las importaciones de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado, clasificadas bajo la subpartida arancelaria 7312.10.90.00, originarias de la República Popular China.

- En cuanto al consumo nacional aparente, se encontró que tanto en el escenario en el que se **mantienen los derechos antidumping** como en el que se **eliminan los derechos**, éste se presentaría un incremento de 1,50%.
- En relación con el comportamiento de las importaciones, de mantenerse los derechos antidumping las importaciones de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado originarias de la República Popular China y al comparar el volumen promedio semestral del periodo de las cifras reales durante el cual han estado vigentes los derechos antidumping frente al promedio de las cifras proyectadas, presentarían un aumento de 4.76% al pasar de 1.202.496 kilogramos en el periodo de las cifras reales a 1.259.685 kilogramos en el periodo proyectado. Si se eliminan los derechos antidumping y se cotejan los mismos periodos, se observaría un incremento del 81.62% al registrarse importaciones por 2.183.927 kilogramos en el periodo proyectado.
- Si se mantienen los derechos antidumping y se compara la participación porcentual promedio semestral de las importaciones de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado originarias de la República Popular China, durante el periodo de las cifras reales dentro del cual han estado vigentes los derechos antidumping frente al promedio de las cifras proyectadas, éstas mantendrían la misma participación del periodo de las cifras reales. De eliminarse los derechos antidumping y confrontar los mismos periodos, la participación de la República Popular China aumentaría en 13 puntos porcentuales, puntos que perderían los demás países.
- De mantenerse los derechos antidumping y confrontar el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo neto de las importaciones de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado originarias de la República Popular China, durante el periodo de las cifras reales en el cual han estado vigentes los derechos antidumping, frente al precio promedio semestral proyectado, este decrecería un 16.38%, al pasar de 1.55 USD/kilogramo neto a 1.29 USD/kilogramo neto. De eliminarse los derechos antidumping y comparar los mismos periodos, el precio disminuiría 35.89%, al registrarse un precio promedio semestral proyectado de 0.99 USD/kilogramo neto.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 206 del 20 de octubre de 2020"

- La peticionaria proyecta que, en el escenario de mantener los derechos antidumping, el volumen de producción para mercado interno presentaría una reducción de 1,51%.
- Por su parte, si se eliminan los derechos antidumping, la afectación de este indicador sería mayor en el promedio del periodo proyectado, con una reducción equivalente al 14,41%.
- La peticionaria proyecta que a pesar de mantener los derechos antidumping, sus ventas caerían 1,67%, en el periodo proyectado. En el escenario de eliminar los derechos antidumping el efecto negativo sería mayor, ya que las ventas caerían 14,35%, con respecto al promedio de las cifras reales.
- La peticionaria proyecta que en el escenario de mantener los derechos antidumping, al comparar la tasa de penetración promedio del periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 y segundo semestre de 2021 frente al promedio de las cifras reales del segundo semestre de 2018 y primer semestre de 2020, la citada variable presentaría incremento de 1,74 puntos porcentuales.
- Similar comportamiento se observa durante los mismos periodos antes mencionados, pero en el escenario de eliminar los derechos antidumping, es decir, se registraría incremento de 31,65 puntos porcentuales, una mayor tasa de penetración de las importaciones investigadas en relación con la producción para mercado interno.
- La proyección en el escenario de mantener los derechos antidumping muestra que al comparar el volumen de inventario final de producto terminado en el promedio del segundo semestre de 2020 a segundo de 2021 frente al promedio de las cifras reales, presentaría descenso de 19,89%.
- En el escenario de eliminar los derechos antidumping la peticionaria proyecta que la citada variable caería 24,69% frente al promedio de las cifras reales. Vale la pena aclarar que la mayor reducción en el nivel de inventario en este escenario obedece, según la peticionaria, a que se vería obligada a disminuir su volumen de producción, teniendo en cuenta la caída que experimentarían sus ventas.
- Las proyecciones de la peticionaria indican que en el escenario de mantener los derechos antidumping, al comparar el porcentaje promedio del uso de la capacidad instalada para mercado interno del periodo proyectado frente al promedio de las cifras reales, muestra descenso de 0,92 puntos porcentuales.
- En el caso del escenario de eliminar los derechos antidumping, muestra que el uso de la capacidad instalada presentaría una reducción de 8,79 puntos porcentuales frente al promedio de las cifras reales.
- La proyección en el escenario de mantener los derechos antidumping, indica que al comparar la productividad promedio del periodo de las cifras proyectadas frente al promedio de las cifras reales, presentaría un incremento de 21,78%.
- La peticionaria proyecta que la productividad presentaría similar comportamiento en el escenario de eliminar los derechos antidumping, es decir que se registraría incremento, que equivale a 13,03%, en relación con las cifras promedio del periodo real, dato que resulta inferior y menos favorable que en el escenario con medida.
- Los resultados de las proyecciones tanto en el escenario de mantener los derechos antidumping, como en el que se eliminan los derechos, muestran que al comparar las cifras promedio del salario real durante el periodo de las cifras proyectadas frente al promedio las cifras reales, presentaría incremento de 9,73%.
- Las proyecciones indican que en el escenario de mantener los derechos antidumping, al comparar el nivel de empleo directo promedio de la rama de producción nacional del periodo de las cifras proyectadas frente al promedio de las cifras reales, se registraría un descenso de 26,09%.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 206 del 20 de octubre de 2020"

- El nivel de empleo directo registraría similar comportamiento en el escenario de eliminar los derechos antidumping, ya que la rama de producción nacional contaría con un menor número de trabajadores, en este caso con una reducción de 30,46%, comparado con el número registrado en el periodo real.
- En el escenario de mantener los derechos antidumping al comparar el precio real implícito promedio del periodo de las cifras proyectadas frente al promedio de las cifras reales, se presentaría un descenso de 1,09%.
- El precio real implícito registraría similar comportamiento durante los mismos periodos en el escenario de eliminar los derechos antidumping, pero en este caso equivaldría a una reducción de 11,21%, comportamiento menos favorable en comparación con el escenario de mantener los derechos antidumping.
- La participación de las ventas de la peticionaria en relación con el consumo nacional aparente, en promedio durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 y segundo semestre de 2021, cifras proyectadas en el escenario de mantener los actuales derechos antidumping frente al promedio de las cifras reales del periodo comprendido entre el segundo semestre de 2018 y primer semestre de 2020, presentaría reducción de 1,53 puntos porcentuales.
- Por su parte la participación de las ventas de la peticionaria en relación con el consumo nacional aparente, en el análisis de las cifras promedio durante los mismos periodos, en el escenario de eliminar los derechos antidumping, muestra una menor participación de las ventas de la peticionaria en relación con el consumo nacional aparente, que resulta inferior en 6,74 puntos porcentuales a la cifra promedio del periodo real.
- En el escenario de mantener los derechos antidumping, como resultado de comparar las cifras reales promedio del periodo comprendido entre el segundo semestre de 2018 y primer semestre de 2020 frente a las cifras proyectadas promedio del segundo semestre de 2020 a segundo semestre de 2021, se observa incremento de 0,42 puntos porcentuales en la participación de las importaciones investigadas en relación con el consumo nacional aparente.
- Por su parte, la participación de las importaciones investigadas en relación con el consumo nacional aparente, durante los mismos periodos en el escenario de eliminar los derechos antidumping, las proyecciones muestran una mayor presencia de las importaciones investigadas, con un incremento de 9,86 puntos porcentuales, al comparar con el periodo real.
- En el escenario de mantener los derechos antidumping, el margen de utilidad bruta presentaría incremento equivalente a 4,24 puntos porcentuales.
- En el escenario de eliminar los derechos antidumping, el margen de utilidad bruta presentaría descenso equivalente a 10,72 puntos porcentuales.
- En el escenario de mantener los derechos antidumping, el margen de utilidad operacional presentaría incremento equivalente a 6,64 puntos porcentuales.
- En el escenario de eliminar los derechos antidumping, el margen de utilidad operacional presentaría descenso equivalente a 11,17 puntos porcentuales.
- En el escenario de mantener los derechos antidumping, los ingresos por ventas presentarían incremento equivalente a 3,58% al comparar el promedio observado en el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2018 y el primer semestre de 2020, periodo de las cifras reales en el cual han estado vigentes los derechos antidumping impuestos a las importaciones de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado originarias de la República Popular China, frente al promedio de las cifras proyectadas con derechos para los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2020 y el segundo semestre de 2021.
- De otra parte, en el escenario de eliminar los derechos antidumping, los ingresos por ventas presentarían descenso equivalente a 19,26% al comparar el promedio observado en el periodo

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 206 del 20 de octubre de 2020"

comprendido entre el segundo semestre de 2018 y el primer semestre de 2020, período de las cifras reales en el cual han estado vigentes los derechos antidumping impuestos a las importaciones de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado originarias de la República Popular China, frente al promedio de las cifras proyectadas sin derechos para los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2020 y el segundo semestre de 2021.

- En el escenario de mantener los derechos antidumping, la utilidad bruta presentaría incremento equivalente a 24,90% al comparar el promedio observado para el período comprendido entre el segundo semestre de 2018 y el primer semestre de 2020, período de las cifras reales en el cual han estado vigentes los derechos antidumping impuestos a las importaciones de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado originarias de la República Popular China, frente a las cifras proyectadas con derechos para los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2020 y el segundo semestre de 2021.
- En el escenario de eliminar los derechos antidumping, la utilidad bruta presentaría descenso equivalente a 55,50% al comparar el promedio observado para el período comprendido entre el segundo semestre de 2018 y el primer semestre de 2020, período de las cifras reales en el cual han estado vigentes los derechos antidumping impuestos a las importaciones de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado originarias de la República Popular China, frente a las cifras proyectadas sin derechos para los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2020 y el segundo semestre de 2021.
- En el escenario de mantener los derechos antidumping, la utilidad operacional presentaría incremento equivalente a 86,57% al comparar el promedio observado entre el segundo semestre de 2018 y el primer semestre de 2020 período de las cifras reales en el cual han estado vigentes los derechos antidumping impuestos a las importaciones de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado originarias de la República Popular China, frente a las cifras proyectadas con derechos para los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2020 y el segundo semestre de 2021.
- De otra parte, en el escenario de eliminar los derechos antidumping, la utilidad operacional presentaría descenso equivalente a -114,41% al comparar el promedio observado entre segundo semestre de 2018 y el primero de 2020, período de las cifras reales en el cual han estado vigentes los derechos antidumping impuestos a las importaciones de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado originarias de la República Popular China, frente a las cifras proyectadas sin derechos para los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2020 y el segundo semestre de 2021.
- Tanto en el escenario de mantener los derechos antidumping como en el de eliminar los derechos, el valor del inventario final de producto terminado presentaría descensos equivalentes a 22,71% y 23,20%, respectivamente, al comparar el promedio observado entre segundo semestre de 2018 y el primer semestre de 2020, período de las cifras reales, frente a las cifras proyectadas con y sin derechos para los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2020 y el segundo semestre de 2021.
- La rama de producción nacional de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado desde el punto de vista del análisis económico, en el escenario de mantener los derechos antidumping, registraría desempeño negativo en la mayoría de sus indicadores, con excepción del volumen de inventario final de producto terminado, el cual presentaría reducción, incremento de la productividad e incremento de los salarios reales por trabajador.
- Por su parte, en el escenario de eliminar los derechos antidumping, los indicadores económicos registrarían desempeño menos favorable en comparación con el escenario en el cual se mantienen los derechos antidumping, con una mayor reducción del volumen de inventario final de producto terminado y la preservación de los salarios reales.
- El análisis financiero muestra que la rama de producción nacional, en el escenario de mantener los derechos antidumping, presentaría desempeño positivo en el margen de utilidad bruta, margen de

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 206 del 20 de octubre de 2020"

utilidad operacional, ventas netas, utilidad bruta, utilidad operacional y en el valor del inventario final de producto terminado.

- El análisis financiero muestra que la rama de producción nacional, en el escenario de eliminar los derechos antidumping mostraría desempeño negativo en el margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, ventas netas, utilidad bruta y en la utilidad operacional.
- Para el periodo de las cifras proyectadas, si se mantienen los derechos antidumping, la República Popular China también presentaría diferencia de precios a su favor, por cuanto sus precios continuarían siendo menores que los de los demás países. La diferencia fluctuaría entre un 39.60% en el segundo semestre de 2020 y un 32.87% en el segundo semestre de 2021. En caso de eliminarse los derechos antidumping, los precios de la República Popular China igualmente presentarían diferencia a su favor, pero está sería aún mayor y fluctuaría entre un 40.48% en el segundo semestre de 2020 y un 45,58% en el segundo semestre de 2021.

2. EVALUACION DEL COMITÉ DE PRÁCTICAS COMERCIALES

Una vez conocidos y debatidos los análisis técnicos realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales sobre la investigación, los miembros del Comité de Prácticas Comerciales en su sesión No. 146 del 17 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, le solicitaron a la Secretaría Técnica que enviara a las partes interesadas el documento que contiene los Hechos Esenciales del Informe Técnico evaluado, para que dentro del plazo establecido por el citado Decreto expresarán sus comentarios al respecto.

La Secretaría Técnica del Comité de Prácticas Comerciales el 22 de septiembre de 2021 remitió los Hechos Esenciales de la investigación a todas las partes interesadas, para que en el término previsto en el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015 expresaran por escrito sus comentarios antes de la recomendación final del Comité a la Dirección de Comercio Exterior.

Vencido el término legal dispuesto en el citado artículo 37, únicamente la Empresa Colombiana de Cables S.A.S – EMCOBABLES S.A.S, peticionaria dentro de la presente investigación, realizó comentarios al documento de Hechos Esenciales.

En la sesión No. 149 del Comité de Prácticas Comerciales celebrada el 22 de noviembre de 2021, la Secretaría Técnica del Comité presentó los comentarios de las partes interesadas al documento de Hechos Esenciales sobre los resultados finales del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado, clasificadas bajo la subpartida arancelaria 7312.10.90.00, originarias de la República Popular China, junto con las observaciones técnicas realizadas por la Autoridad Investigadora.

El Comité de Prácticas Comerciales en la citada sesión 149, una vez evaluados los comentarios presentados por EMCOCABLES S.A.S al documento de Hechos Esenciales, junto con las observaciones técnicas de la Autoridad Investigadora respecto de los resultados finales del examen quinquenal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 del Decreto 1750 de 2015, consideró que en general los comentarios y observaciones formuladas por la parte interesada a los Hechos Esenciales, no desvirtúan, ni modifican los análisis efectuados, ni las conclusiones respecto del examen quinquenal.

De acuerdo con los resultados técnicos de la investigación, el Comité concluyó por unanimidad que existen elementos suficientes de que la supresión de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado, clasificadas bajo la subpartida arancelaria 7312.10.90.00, originarias de la República Popular China permitirían la reiteración de la práctica de dumping y la continuación o la repetición del daño que se pretendía corregir, a pesar de que la medida ha permitido a la rama de producción nacional recuperar algunos indicadores económicos y financieros que registraron daño importante en la investigación inicial.

En la misma sesión de acuerdo con la evaluación realizada por la Subdirección de Prácticas Comerciales y según lo establecido en los artículos 37, 71 y 72 del Decreto 1750 de 2015, el Comité de Prácticas Comerciales recomendó a la Dirección de Comercio Exterior mantener por el término de tres (3) años los derechos antidumping impuestos a través de la Resolución 259 del 16 de noviembre de 2018 a las importaciones de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado,

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 206 del 20 de octubre de 2020"

clasificadas bajo la subpartida arancelaria 7312.10.90.00, originarias de la República Popular China, en la forma de un gravamen ad-valorem del 15% el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al arancel vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida arancelaria.

En virtud de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 38, 72 y 87 del Decreto 1750 de 2015 y el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar la determinación final a la que haya lugar en materia de exámenes como el presente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Disponer la terminación del examen quinquenal iniciado mediante la Resolución 206 del 20 de octubre de 2020 a las importaciones de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado clasificadas por la subpartida arancelaria 7312.10.90.00 originarias de la República Popular China.

ARTÍCULO 2°. Mantener los derechos antidumping definitivos impuestos mediante la Resolución 259 del 16 de noviembre de 2018 a las importaciones de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado clasificadas por la subpartida arancelaria 7312.10.90.00 originarias de la República Popular China, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en la forma de un gravamen ad-valorem del 15% el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al arancel vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida arancelaria.

PARÁGRAFO: Excluir de los derechos antidumping definitivos mantenidos en el presente artículo, a las importaciones del producto que se relaciona en seguida:

Sellos de seguridad con referencia guayas de 7 hilos, fabricadas en acero inoxidable 304L ASTM UN -580 con diámetro de cable: diámetro externo nominal 0.0270" = 0.68 mm, mínimo 0.020260" = 0.51 mm, máximo 0.0290" = 0.73 mm, diámetro de alambre: 0.0090" nominal 0.22 mm, construcción 1X7 (6 alrededor de 1), sentido de torsión izquierdo (s), grado de torsión 0.254" Nominal = 6.45 mm.

ARTÍCULO 3°. Los derechos antidumping establecidos en el artículo segundo de la presente resolución estarán vigentes por un período de tres (3) años, contados a partir de la fecha de publicación de la misma en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 4°. Las importaciones de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado clasificadas por la subpartida arancelaria 7312.10.90.00 originarias de la República Popular China, quedan sujetas a los derechos antidumping establecidos en el artículo segundo de la presente resolución y continuaran sometidas al cumplimiento de reglas de origen no preferenciales, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 259 del 16 de noviembre de 2018, para lo cual deberán presentar una prueba de origen no preferencial expedida de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 000046 de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o las normas que la aclaren, modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO 5°. Comunicar el contenido de la presente resolución a los importadores, exportadores, productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como al Representante Diplomático del país de origen, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015.

ARTÍCULO 6°. Comunicar la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Decreto 1750 de 2015.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 206 del 20 de octubre de 2020"

ARTÍCULO 7°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 8°: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los **02 DIC. 2021**



LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyectó: Grupo de Dumping y Subvenciones
Revisó: Eloísa Fernández de Deluque - Diana Marcela Pezón Sierra
Aprobó: Luis Fernando Fuentes Ibarra